

la inversión de las 12 unidades y sus respectivos costos de operación, mantenimiento y gestión respectivos, por tanto, no se acepta su solicitud;

Que, la estructura de costos para la determinación del "Costo Medio de Generación del Sistema Aislado Típico R" es de una central representativa del SER Datem del Maraón y también es independiente de la cantidad de centrales de generación que pudieran existir en dicho sistema Aislado. Asimismo, el Costo de Generación resultante del Sistema Aislado Típico R, se aplica a la demanda atendida del SER Datem del Maraón, con lo cual se cubre los costos de generación;

Que, por lo tanto, este extremo del petitorio de ADINELSA debe ser declarado infundado.

2.3 CORRECCIÓN DEL PRECIO EN BARRA DE ENERGÍA EN EL SISTEMA AISLADO TÍPICO B

2.3.1 Argumentos de la recurrente

Que, ADINELSA señala que en la hoja de cálculo "TSEA" del archivo "Tarifa Aislados 2022-Pub.xls", se considera un valor errado en el precio en barra de energía punta y fuera de punta del Sistema Aislado Típico B, consignando el valor de 32,82 cent. S/ /kWh;

Que, sin embargo, en la hoja de cálculo "Tarifa B" del archivo "Tarifa Típico B-2022-Pub.xls" el precio en barra de energía es 33,82 cent. S/ /kWh, siendo éste el valor real que debería ser considerado para el Aislado Típico B.

2.3.2 Análisis de Osinermin

Que, se ha verificado en las hojas de cálculo "Tarifa Aislados 2022-Pub.xls" que no se ha considerado el precio en barra de la energía de punta y fuera de punta correspondiente al determinado para el Sistema Típico B en la hoja de cálculo "Tarifa Típico B-2022-Pub.xls", el mismo que corresponde a 33,82 cent. S//KWh;

Que, entonces, corresponde corregir el error material incurrido en la hoja de cálculo "Tarifa Aislados 2022-Pub.xls";

Que, por lo tanto, este extremo del petitorio debe ser declarado fundado.

Que, se han expedido los Informes Técnico N° 335-2022-GRT y Legal N° 336-2022-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica, y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, con los que se complementa la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinermin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinermin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, en Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinermin en su Sesión N° 18-2022.

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundado el extremo 3 del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. contra la Resolución N° 057-2022-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.3.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar fundado en parte el extremo 1 del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. contra la Resolución N° 057-2022-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.1.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Declarar infundado el extremo 2 del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. contra la Resolución N° 057-2022-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4.- Incorporar los Informes Técnico N° 335-2022-GRT y Legal N° 336-2022-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 5.- Disponer que las modificaciones que motive la presente resolución a lo dispuesto en la Resolución N° 057-2022-OS/CD, se consignen en resolución complementaria.

Artículo 6.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla junto con los informes a que se refiere el artículo 4, en el Portal Institucional de Osinermin: <http://www.osinermin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2022.aspx>.

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2076421-1

Declaran fundado el petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. contra la Resolución N° 057-2022-OS/CD

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERMIN N° 107-2022-OS/CD

Lima, 9 de junio de 2022

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 15 de abril de 2022, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería ("Osinermin"), publicó en el diario oficial El Peruano, la Resolución N° 057-2022-OS/CD ("Resolución 057"), mediante la cual, entre otras disposiciones, se fijaron los Precios en Barra y peajes del Sistema Principal de Transmisión ("SPT") y Sistema Garantizado de Transmisión ("SGT"), así como sus fórmulas de actualización, para el período mayo 2022 – abril 2023;

Que, con fecha 6 de mayo de 2022, la Empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. ("SEAL") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 057; siendo materia del presente acto administrativo, el análisis y decisión del citado medio impugnativo.

2.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERMIN

Que, SEAL solicita que en la Resolución 057 se modifique la determinación de la proyección de la demanda considerando en el cálculo toda la venta histórica del año 2021.

2.1 ARGUMENTO DEL RECURRENTE

Que, señala SEAL, que en el cálculo de la proyección de energía en barra para el período mayo 2022 a abril 2023 no se ha considerado el total de ventas ejecutadas en el año 2021. Asimismo, menciona haber extraído información de las ventas reales del SICOM de Osinermin y, al comparar con la demanda mensual utilizada para la proyección de demanda, observa que no se ha considerado la energía de la venta de alumbrado público BT5C;

Que, SEAL solicita incluir en la información de la venta real ejecutada del año 2021, las ventas de la opción BT5C (Alumbrado Público), y recalcular la energía generada proyectada y los demás parámetros que correspondan como el MCSA y otros;

2.2 ANÁLISIS DE OSINERMIN

Que, la proyección de la demanda en los sistemas aislados se realiza para determinar las tarifas y la

compensación anual del Mecanismo de Compensación para Sistemas Aislados, para lo cual se utilizan las ventas totales realizadas en años anteriores (demanda histórica);

Que, de la revisión de la hoja PDEM-STD del archivo "Tarifa Aislados 2022-Pub.xls" se ha verificado que para la proyección de la demanda no se han considerado las ventas correspondientes a alumbrado público opción BT5C en la demanda histórica del año 2021;

Que, consecuentemente, corresponde corregir el error material incurrido en la hoja PDEM-STD del archivo "Tarifa Aislados 2022-Pub.xls", debiendo incluirse las ventas correspondientes a alumbrado público opción BT5C en la serie histórica de las ventas de energía para la determinación de la proyección de la demanda para el periodo mayo 2022 – abril 2023;

Que, por lo tanto, el petitorio del recurso de reconsideración presentado por SEAL debe ser declarado fundado.

Que, se han expedido los Informes Técnico N° 333-2022-GRT y Legal N° 334-2022-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica, y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, con los que se complementa la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinermin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3, numeral 4, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinermin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, en Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinermin en su Sesión N° 18-2022.

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundado el petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. contra la Resolución N° 057-2022-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Incorporar los Informes Técnico N° 333-2022-GRT y Legal N° 334-2022-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer que las modificaciones que motive la presente resolución a lo dispuesto en la Resolución N° 057-2022-OS/CD se consignen en resolución complementaria.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla junto con los informes a que se refiere el artículo 2, en el Portal Institucional de Osinermin: <http://www.osinermin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2022.aspx>.

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2076423-1

Resuelven el recurso de reconsideración interpuesto por Electronorte S.A. contra la Resolución N° 058-2022-OS/CD

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 108-2022-OS/CD

Lima, 9 de junio de 2022

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 15 de abril de 2022, el Organismo

Supervisor de la Inversión en Energía y Minería ("Osinermin"), publicó en el diario oficial El Peruano, la Resolución N° 058-2022-OS/CD (en adelante "Resolución 058"), mediante la cual se fijó el Cargo Unitario de Liquidación de los Sistemas Secundarios de Transmisión ("SST") y Sistemas Complementarios de Transmisión ("SCT") para el periodo mayo 2022 – abril 2023, como consecuencia de la liquidación anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica de SST y SCT;

Que, con fecha 29 de abril de 2022, la empresa Electronorte S.A. ("ELECTRONORTE") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 058 (en adelante "el Recurso"); siendo materia del presente acto administrativo, el análisis y decisión del citado medio impugnativo.

2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, ELECTRONORTE solicita lo siguiente:

- Modificar el criterio de valorización de la celda de alimentador instalado en la SET Pampa Pañalá.
- El reconocimiento de costo de terreno en la SET Pampa Pañalá.
- El reconocimiento de costos comunes en la SET Pampa Pañalá.

2.1 MODIFICAR EL CRITERIO DE VALORIZACIÓN DE LA CELDA DE ALIMENTADOR INSTALADO EN LA SET PAMPA PAÑALÁ

2.1.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, ELECTRONORTE señala que, Osinermin verificó que la celda de alimentador 22,9 kV instalada en la SET Pampa Pañalá fue aprobada en el Plan de Inversiones 2013-2017 como celda convencional, sin embargo, lo instalado por ELECTRONORTE corresponde a una celda alimentador tipo Metal Clad, por lo que, para justificar el cambio de tecnología que implica un mayor costo es necesario presentar un documento que sustente dicho cambio de tecnología según se indica en el numeral 5.5, literal a) del Procedimiento de Liquidación aprobado con Resolución N° 056-2020-OS/CD. Es por ello que, bajo dicha disposición legal, ELECTRONORTE procede a presentar en esta impugnación un Informe Técnico de sustento;

Que, ELECTRONORTE sustenta el cambio de tecnología convencional a Metal Clad de la celda de alimentador en los siguientes argumentos: (i) Mayor confiabilidad operativa por estar dentro de una subestación desatendida, (ii) Mayor seguridad para el personal operativo, (iii) Menor impacto del medio ambiente. (iv) Menor necesidad de espacio y (v) Mínimo mantenimiento;

Que, por otro lado, ELECTRONORTE solicita el reconocimiento de dicho elemento instalado el 2021 con los mismos criterios considerados en el reconocimiento de una celda de alimentador de 22,9 kV de similar característica instalada por la empresa COELVISAC, proyecto también ejecutado el 2021 y cuya valorización adjunta;

Que, por lo tanto, ELECTRONORTE solicita a Osinermin considere que la celda de alimentador de 22,9 kV instalada por ELECTRONORTE sea reconocida como una celda Metal Clad;

2.1.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, al respecto, ELECTRONORTE ha presentado el sustento para el cambio de tecnología de la celda Alimentador a Metal Clad basándose en los beneficios de esta última frente a las Celdas convencionales. Se ha revisado estos análisis, validando los argumentos presentados sobre las ventajas de utilizar las Celda Metal Clad frente a la Celda convencional;

Que, la tecnología Metal Clad para la celda de alimentador en 23 kV en la SET Pampa Pañalá a cargo de la empresa COELVISAC se consignó en el Plan de Inversiones 2021-2025, sin embargo, la celda de alimentador para ELECTRONORTE fue considerada previamente con unas características iniciales conforme a la información con la que se contaba en ese momento, por lo que, se utilizó la tecnología convencional;